



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

TITULO I

Objeto

ARTÍCULO 1°: La presente ley tiene por objeto fijar estrategias y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios para su autoconsumo, con inyección de excedentes a la red de distribución; crear regímenes de promoción para emprendimientos destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes energías renovables; promover e incentivar la adquisición e instalación de equipos de energía solar y/o eólica a los habitantes de la provincia de Buenos Aires; y establecer la incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energía y la utilización de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas.

TITULO II

Condiciones Jurídicas y Contractuales Para La Generación De Energía Eléctrica De
Origen Renovable Por Parte De Usuarios Para Su Autoconsumo, Con Inyección De
Excedentes A La Red De Distribución

Capítulo 1°

Disposiciones Generales



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 2°: El presente título tiene por objeto fijar estrategias y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios para su autoconsumo, con inyección de excedentes a la red de distribución.

Estableciendo la obligación de los prestadores del servicio público de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red de distribución en la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°: Declárase de interés provincial la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables con destino al autoconsumo y a la inyección de excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, todo ello bajo las pautas técnicas que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 4°: Son objetivos de éste título:

- a) La eficiencia energética mediante la utilización de fuentes de energía renovables en el sistema distribuido;
- b) La reducción de pérdidas en el sistema distribuido y la potencial reducción de costos para el sistema eléctrico en su conjunto;
- c) La protección ambiental prevista en el ARTÍCULO 41 de la Constitución Nacional y ARTÍCULO 28 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires;
- d) La protección de los derechos de los usuarios en cuanto a la equidad, no discriminación y libre acceso al sistema de distribución energética.

ARTÍCULO 5°: A los efectos del presente título, se denomina:

- a) Balance neto de facturación: al sistema que compensa en la facturación, los costos de la energía eléctrica demandada con el valor de la energía eléctrica inyectada a la red de distribución, conforme el sistema de facturación que establezca la reglamentación;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- b) Energía demandada: a la energía eléctrica efectivamente tomada desde la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador;
- c) Energía inyectada: a la energía eléctrica efectivamente entregada a la red de distribución en el punto de suministro del domicilio del usuario-generador, de acuerdo al principio de libre acceso establecido en la LEY nro. 11.769, ARTÍCULO 62, inciso I);
- d) Ente regulador jurisdiccional: al ente regulador, o autoridad de control, encargado de controlar la actividad de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica en cada jurisdicción;
- e) Equipos de generación distribuida: a los equipamientos y sistemas destinados a la transformación de la energía primaria de fuentes renovables en energía eléctrica para autoconsumo, y que se conectan con la red de distribución a fin de inyectar a dicha red el potencial excedente de energía generada;
- f) Equipo de medición: al sistema de medición bidireccional o inteligente de energía eléctrica homologado por la autoridad competente, que debe ser instalado a los fines de medir la energía demandada, generada y/o inyectada a la red de distribución por el usuario-generador, siendo dichas mediciones almacenadas independientemente para su posterior lectura;
- g) Fuentes de energías renovables: Son fuentes de energía idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo como la energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustible, con excepción de los usos en las fuentes fósiles;
- h) Generación distribuida: a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución que estén conectados a la red del prestador del servicio y reúnan los requisitos técnicos que establezca la regulación para inyectar a dicha red pública los excedentes del autoconsumo;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- i) Prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica o distribuidor:
A quien, dentro de su zona de concesión es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente;
- j) Usuario-generador: al usuario final del servicio público de distribución que disponga de equipamiento de generación de energía de fuentes renovables, y que reúna los requisitos técnicos para inyectar a dicha red los excedentes del autoconsumo en los términos que establece la presente ley y su reglamentación.
No están comprendidos los grandes usuarios o auto generadores del mercado eléctrico mayorista.

ARTÍCULO 6°: Todos los usuarios finales de energía eléctrica que dispongan de equipamiento de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables para autoconsumo, podrán inyectar energía que de esta forma generen a la red de distribución con la que tengan contratado su servicio según su categoría.

ARTÍCULO 7°: Se establece dos categorías de usuario-generador en función de la magnitud de potencia y capacidad de generación a instalar que serán, de 0 (cero) a 30 (treinta) kilovatios (kW) y de 31 (treinta y uno) a 300 (trescientos) kW.

ARTÍCULO 8°: No son sujetos de este título los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia mayores a 300 kilovatios (trescientos kW).

Capítulo 2°

De la conexión del sistema de distribución



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 9°: La solicitud de conexión del equipamiento para la generación distribuida de origen renovable por parte del usuario-generador, para su autoconsumo con inyección de sus excedentes a la red, deberá contar con autorización. A estos efectos, el Distribuidor deberá implementar un mecanismo administrativo ágil para atender tales solicitudes. La Autoridad de Aplicación fijará los lineamientos de esta tramitación por medio de la reglamentación del presente título.

ARTÍCULO 10: A fin de autorizar la inyección de energía a la red, el Distribuidor realizará una evaluación técnica de las condiciones de la red como del equipamiento del usuario y de impacto ambiental que deberán ajustarse a la reglamentación y normas complementarias emitidas al respecto por la Autoridad de Aplicación. Esta evaluación será previa y obligatoria, al otorgamiento del permiso al que se refiere el ARTÍCULO 9°.

ARTÍCULO 11: Una vez aprobada la evaluación técnica y de impacto ambiental, el Distribuidor autorizará la instalación para inyectar energía a la red de distribución

ARTÍCULO 12: Obtenida la autorización por parte del usuario-generador, el distribuidor realizará la conexión e instalación del equipo de medición y habilitará la instalación para inyectar energía a la red de distribución que serán solventados por el peticionante.

El costo del servicio de instalación y conexión, en ningún caso podrá exceder el arancel fijado para cambio o instalación de medidor tal como la solicitud de un nuevo suministro o de un cambio de tarifa.

ARTÍCULO 13: El usuario-generador que peticione el cambio de categoría conforme los parámetros establecidos en el ARTÍCULO 7°, deberá tramitarlo ante el Distribuidor quien dispondrá de los mecanismos ágiles, administrativos, técnicos y remunerativos para evaluar y establecer las condiciones para otorgar una nueva autorización.

Capítulo 3°



Esquema de Facturación e Incentivos.

ARTÍCULO 14: Cada Distribuidor administrará la remuneración por la energía inyectada a la red, a partir de la generación distribuida de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, por parte de los usuarios en base a los siguientes lineamientos:

- a) El usuario-generador recibirá una Tarifa de Incentivo por cada kilovatio-hora (kWh) que inyecte a la red de distribución. El valor de la Tarifa de Incentivo será establecido por la reglamentación de manera acorde al precio estacional correspondiente a cada tipo de usuario que deben pagar los distribuidores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).
- b) El usuario-generador gozará de esa Tarifa de Incentivo por un plazo de 5 años. Dicho plazo corre desde el momento en que el Distribuidor instala el equipo de medición correspondiente.
- c) El Distribuidor reflejará en la facturación el consumo y la energía inyectada por el usuario-generador a la red y los valores correspondientes. El valor a pagar por el usuario-generador será el resultante del cálculo neto entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada sin considerar los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes. No podrán efectuarse cargos impositivos adicionales sobre la energía aportada al sistema por parte del usuario-generador.
- d) Cuando exista un excedente a favor del usuario-generador, el mismo configurará un crédito para la facturación del período siguiente. Cada 4 meses el Distribuidor retribuirá al usuario el saldo favorable que pudiera haberse acumulado.
- e) Transcurrido el plazo de 5 años mencionado en el inciso b), el valor de la energía inyectada a la red de distribución por parte del usuario-generador, será idéntico al valor que comercializa el Distribuidor.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- f) En el caso de un usuario-generador identificado como consorcio de copropietarios de propiedad horizontal o conjunto inmobiliario, el crédito será de titularidad de dicho consorcio de copropietarios o conjunto inmobiliario.

ARTÍCULO 15: La Tarifa de Incentivo a establecerse de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 14° INC. a), deberá ser revisada anualmente por la Autoridad de Aplicación en base a los criterios que la misma disponga por medio de la reglamentación del presente título y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 16: Cada nueva instalación que sea autorizada a conectarse a la red recibirá la Tarifa de Incentivo establecida en el ARTÍCULO 14°, en su valor actualizado al momento de la solicitud de conexión.

Capítulo 4°

Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 16: Créase el Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires, en adelante “El Fondo”, el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento del Título II;
- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales, nacionales, provinciales u organizaciones no gubernamentales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 18: El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitidos al otorgamiento de préstamos, incentivos, garantías, la realización de aportes de capital y adquisición de otros instrumentos financieros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables, de manera equitativa en todo el territorio de la provincia.

ARTÍCULO 19: Facúltese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan a fin de poder cumplir con lo previsto en el inciso a) del ARTÍCULO 14 y lo establecido en el ARTÍCULO 18.

ARTÍCULO 20: La Autoridad de Aplicación del presente Título dispondrá que Secretaría, Dirección o Subdirección, será la Autoridad de Aplicación en lo referido al Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables de la provincia de Buenos Aires y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

ARTÍCULO 21: La Autoridad de Aplicación estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes para la administración del Fondo, y de aplicar las sanciones que correspondan.

Capítulo 5°

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 22: El Poder Ejecutivo provincial designará la Autoridad de Aplicación del presente título.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 23: La Autoridad de Aplicación establecerá las normas técnicas necesarias para viabilizar los procedimientos de inyección de energía a la red.

ARTÍCULO 24: Las normas técnicas emitidas por la Autoridad de Aplicación regirán en todo el territorio provincial, no pudiendo el Distribuidor o la Autoridad Regulatoria cualquiera fuere su jurisdicción, exigir o aplicar otras normas o especificaciones técnicas para las conexiones a la red.

ARTÍCULO 25: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Establecer las normas técnicas y administrativas necesarias para la aprobación de proyectos de generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables por parte del usuario-generador.

Para elaborar las normas técnicas deberá contemplar, como mínimo: la seguridad de las personas y los bienes, la continuidad y calidad del servicio, la calidad del producto, y la potencia permitida para cada usuario-generador definiendo su método de cálculo.

- b) Establecer las normas y lineamientos para la autorización de conexión a la red, que será solicitada por el usuario-generador al distribuidor.
- c) Establecer los requisitos y plazos relativos de la información, que deberá suministrar el distribuidor y fiscalizar su actividad.
- d) Establecer los mecanismos para adecuar a la presente ley la situación de aquellos equipamientos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que, al momento de entrada en vigencia de ésta, se encontraran ya integrados a la red de distribución. Asimismo, se fijará para éstos una tarifa de incentivos o beneficio económico especial a fin de compensar la energía inyectada a la red.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) Constituir un régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de esta ley por parte del Distribuidor.
- f) Toda otra función que ésta ley le otorgue.

ARTICULO 26: Corresponderá al Ente Regulador fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, resolver fundadamente los reclamos y las controversias suscitadas entre los Distribuidores y los usuarios-generadores que hagan o pretendan hacer uso del derecho de inyección de excedentes.

TÍTULO III

Régimen de Promoción para los emprendimientos destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables.

Capítulo 1°

Disposiciones Generales

ARTICULO 27: Créase un Régimen de Promoción para los emprendimientos de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, fabricados en la Provincia de Buenos Aires, que regirá en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. El presente régimen estará enmarcado en las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes y tendrá



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

vigencia durante el plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 28: Podrán acogerse al presente régimen de promoción las personas físicas y/o asociaciones sin fines de lucro, y/o unidades productivas relacionadas a las economías regionales, microempresas, pequeñas y medianas empresas, y/o empresas de la economía social, y/o instituciones educativas, tecnológicas y de investigación, constituidas en la República Argentina que fijen domicilio social principal o establecimiento permanente en territorio de la provincia de Buenos Aires, cuya actividad principal sea relacionada al desarrollo de equipos, partes y/o sus componentes, para la producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables.

Las mismas deberán encontrarse habilitadas para actuar dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires con ajuste a la legislación, debida inscripción en los organismos de recaudación provinciales y contar con la habilitación provincial o municipal respectiva, debidamente inscriptas conforme a las mismas y desarrollen en la provincia total o parcialmente y por cuenta propia las actividades definidas en el ARTÍCULO 30.

ARTÍCULO 29: Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Facúltese a la autoridad de aplicación a celebrar los respectivos convenios con los municipios que adhieran al presente régimen, con el objeto de facilitar y garantizar la inscripción de los interesados de cada jurisdicción municipal en el registro habilitado en el párrafo anterior.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 30: Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son la investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables destinada a viviendas familiares, y/o asociaciones sin fines de lucro, y/o unidades productivas relacionadas a las economías regionales, microempresas, pequeñas y medianas empresas, y empresas de la economía social.

La Autoridad de Aplicación vía reglamentaria, elaborará un listado de actividades comprendidas en el presente artículo, con los detalles tecnológicos necesarios para cada categoría de actividad comprendida en el presente régimen promocional.

Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de desarrollo de equipos que generen energía eléctrica, mediante el uso de biocombustibles o combustibles fósiles.

ARTÍCULO 31: A los fines de la presente ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: se entenderá por tal la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

b) Equipos para la Generación de Energía Eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables: aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica, que generen un cuidado del medio ambiente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Capítulo 2°

Tratamiento fiscal para el sector

ARTÍCULO 32: A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del capítulo I de éste título, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Los beneficiarios que adhieran al presente régimen deberán estar en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas y previsionales.

ARTÍCULO 33: Los sujetos que adhieran a este régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley. La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos provinciales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscriptos. La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen actividades de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes o sus componentes, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, no podrán ver incrementada su carga tributaria total provincial al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

ARTICULO 34: Los beneficiarios del régimen de la presente ley que desempeñen actividades de investigación y desarrollo, diseño, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, que se desarrollen en la provincia total o parcialmente y/o que realicen exportaciones de estos, tendrán derecho a generar un bono de crédito fiscal



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

intransferible equivalente al 20% (veinte por ciento) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos provinciales que tengan origen en el desarrollo de equipos, partes o sus componentes de generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables, en particular el impuesto de sellos, Impuesto inmobiliario rural y urbano u otros impuestos provinciales creados o a crearse y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a los ingresos brutos. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.

ARTICULO 34: Los sujetos adheridos al régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una desgravación del cincuenta por ciento (50%) en el monto total del impuesto a los ingresos brutos determinado en cada ejercicio. Este beneficio alcanzará a quienes acrediten gastos de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de quipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, y/o de exportaciones de equipos, partes o sus componentes, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, en las magnitudes que determine la autoridad de aplicación. Los presentes beneficios se entenderán complementarios a los contemplados en leyes nacionales creadas o a crearse.

ARTÍCULO 35: A los efectos del mantenimiento de la percepción de los beneficios establecidos en los artículos precedentes, los sujetos que adhieran al presente régimen deberán cumplir con alguna norma de calidad reconocida aplicable a los equipos,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

partes o componentes y/o procesos que hace mención los artículos precedentes. Esta exigencia comenzará a regir a partir del segundo año de vigencia del presente marco promocional.

ARTICULO 36: Los sujetos que adhieran a los beneficios establecidos en la presente ley, que además de la industria objeto de la presente ley como actividad principal desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirá contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la Autoridad de Aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca los porcentuales de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

ARTÍCULO 37: No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, o quienes se encuentren concursados en proceso judicial;
- b) Los condenados con fundamento en la ley 24.769 y sus modificaciones, según corresponda; como así también por la ley 10397 y sus modificatorias;
- c) Los condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros;
- d) Las personas jurídicas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados penalmente por



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

Capítulo 3°

Importaciones

ARTICULO 38: Las importaciones de productos, elementos, componentes o patentes que realicen los sujetos que adhieran al presente régimen de promoción generarán un bono fiscal transferible equivalente al cincuenta (50%) de lo efectivamente abonado en concepto de derechos arancelarios o aduaneros como consecuencia de la importación, para el desarrollo de equipos, partes y/o componentes destinados a la generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables. La Autoridad de Aplicación vía reglamentaria fijará límites y requisitos para la generación del bono fiscal.

Capítulo 4°

Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables

De la Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 39: Créase el Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables y afines de la Provincia de Buenos Aires, el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley en su título III;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c) Ingresos por legados o donaciones;

d) Fondos provistos por organismos internacionales, nacionales, provinciales, u organizaciones no gubernamentales.

ARTÍCULO 40: Facultase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, a fin de poder cumplir con lo previsto en el presente título.

ARTÍCULO 41: La Autoridad de Aplicación del presente título dispondrá que Secretaría o Dirección será la autoridad de aplicación en lo referido al Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

ARTÍCULO 42: La Autoridad de Aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados al Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros de investigación, pymes, organizaciones no gubernamentales y nuevos emprendimientos que se dediquen a la actividad de desarrollo objeto de esta ley.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior la autoridad de aplicación convendrá con los municipios que adhieran al régimen de la presente ley, la forma y modo en que éstas, a través de sus organismos pertinentes, se verán representadas en la Autoridad de Aplicación del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables.

ARTÍCULO 43: La Autoridad de Aplicación podrá financiar a través del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el ARTÍCULO 30 de la presente;
- b) Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos, en todos los campos de aplicación de las energías renovables;
- c) Programas para la mejora en la calidad de los procesos de creación, diseño, desarrollo y producción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a los equipos, para la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables y afines;
- d) Programas de asistencia para la constitución de nuevos emprendimientos en zonas con necesidades energéticas urgentes.

ARTÍCULO 44: La Autoridad de Aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables, según lo definido en el ARTÍCULO 43, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones de la provincia con menor desarrollo relativo;
- b) Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad, sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética provincial;
- c) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables;
- d) Generen mediante la capacitación y formación, un aumento cierto y fehaciente en la utilización de recursos humanos;
- e) Coordinar con universidades, centros de estudio e institutos de investigación en la materia, preferentemente dentro de la geografía provincial, cada uno en el ámbito que corresponda, el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

fuentes de energía renovables, destinada a la fabricación de equipos, partes y/o componentes de generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía renovables;

f) Celebrar acuerdos de cooperación provincial, nacional e internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables;

g) Adhieran al presente régimen de promoción.

ARTÍCULO 45: Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionada a la administración del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables, no deberán superar el veinte por ciento (20%) de la recaudación anual del mismo.

Capítulo 5°

Infracciones y sanciones

ARTÍCULO 46: El incumplimiento de las normas del presente título y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II de este título por parte de los sujetos designados en el ARTÍCULO 28, que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

a) Revocación de la inscripción en el registro establecido en el ARTÍCULO 29 y de los beneficios otorgados por el capítulo II de este título;

b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II de este título., con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

c) Inhabilitación para inscribirse nuevamente en el registro establecido en el ARTÍCULO 29.

Capítulo 6°

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 47: La autoridad de aplicación del presente título será la que disponga el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 48: La Autoridad de Aplicación publicará en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen, así como los montos de beneficio fiscal otorgados a los mismos. Estos datos deberán ser cargados en formatos de datos abiertos.

ARTÍCULO 49: A los fines de la presente ley quedan excluidas como actividades de investigación y desarrollo las relacionadas con el uso energías fósiles.

ARTÍCULO 50: El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Provincial.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TÍTULO IV

Régimen de Promoción para la adquisición, instalación de equipos de energía solar y/o eólica.

Capítulo 1°

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 51: Establécese un régimen de promoción con el objeto de promover e incentivar la adquisición y la instalación de equipos de energía solar y/o eólica en viviendas familiares, y/o asociaciones sin fines de lucro, y/o unidades productivas relacionadas a las economías regionales, microempresas, pequeñas y medianas empresas y empresas de la economía social.

ARTICULO 52: Se entienden por equipos de energía solar y/o eólica los siguientes: paneles, módulos y/o placas solares, inversores solares fotovoltaicos, baterías para para sistemas fotovoltaicos y/o eólicos, controladores de carga, estructuras soporte, termotanques, electrobombas, tableros, aerogeneradores, molinos, medidores de energía. La presente enumeración no es taxativa, y podrá ser ampliada vía reglamentación por la autoridad de aplicación en función de los avances tecnológicos.

ARTÍCULO 53: A los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Asociaciones Sin Fines De Lucro: todas aquellas que se enmarquen dentro de la Dirección Provincial De Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y cuenten con la debida registración.-

b) Microempresas, Pequeñas y Medianas Empresas: aquellas que se encuadren dentro de la Resolución N° 237/2016 del Ministerio de Producción de la Provincia de Buenos Aires.

c) Empresas de la economía social: a aquellas reconocidas por el Ministerio de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Producción de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 54: Será Autoridad de Aplicación del presente título, la que determine el Poder Ejecutivo.

Capítulo 2° Financiación

ARTÍCULO 55: Este régimen será financiado por el Banco Provincia de Buenos Aires de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 56: El Banco Provincia de Buenos Aires, otorgará créditos a tasa subsidiada, con garantía prendaria sobre los bienes financiados, por un monto a determinar en cada caso, según sea una instalación familiar, u otra situación, con un plazo de devolución de hasta 60 (sesenta) meses o el plazo mayor que se determine de común acuerdo entre el Banco y el beneficiario.

ARTÍCULO 57: La reglamentación establecerá los requisitos que deberán reunir los beneficiarios para acceder al beneficio establecido en el ARTÍCULO 56.

TÍTULO V

Incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energías y la utilización de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas.

Capítulo 1° Disposiciones Generales

ARTÍCULO 58: Establécese en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energía, y la utilización



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas, entendiéndose éstas por establecimientos en donde se cumpla funciones y servicios públicos.

ARTÍCULO 58: A los efectos del ARTÍCULO 58, podrán utilizarse procedimientos de captación de energía solar fotovoltaica, solar térmica, de aerogeneración, la aplicación de cogeneración de energía de alta eficiencia y todo otro mecanismo o sistema que permita la utilización idílica de forma autónoma.

Entiéndese por cogeneración de energía de alta eficiencia a la que permite ahorrar energía en un valor superior al 10% por volumen de vapor, mediante la producción combinada de calor y electricidad, en lugar de separada.

ARTÍCULO 59: Son objetivos del presente título,

- a) Fomentar la utilización de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables;
- b) Promover y propiciar en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires la generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía de renovable:
- c) Usar racional y eficientemente los recursos naturales con los que cuenta la Provincia;
- d) Disminuir el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables;
- e) Fomentar la inversión en infraestructura y/o modernización de la existente con el fin de contribuir al desarrollo de las regiones menos favorecidas fortaleciendo la infraestructura, y diversificando la matriz energética en pos del desarrollo sustentable y el bienestar provincial.

Capítulo 2° Implementación

ARTÍCULO 60: El Estado Provincial, para el cumplimiento de los fines de este título, deberá propiciar de forma obligatoria, gradual y progresiva la implementación de iluminación inteligente o cualquier otro tipo de tecnológica de mayor eficiencia en todos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

los edificios públicos y sus dependencias, conforme lo establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 61: Las edificaciones públicas pertenecientes al Estado Provincial y sus organismos descentralizados, deberán ponderar el uso de ambientes térmicamente útiles en las formas que la Autoridad de Aplicación considere adecuadas.

ARTÍCULO 62: Los proyectos de instalación y generación de energía eléctrica de origen renovable deberán cumplimentar los requisitos exigidos por el artículo 16 y 18 de la Ley N° 11.769 y modificatorias que regula la actividad eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, y la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales N°11.723 y modificatorias.

Capítulo 3° Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 63: El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación del presente título, la cual establecerá los mecanismos que permitan clasificar los diferentes tipos de instalaciones y definir en cada caso las características de la tecnología a instalar,

ARTÍCULO 64: La Autoridad de Aplicación de éste título desarrollará mecanismos de gestión asociada, articulando acciones con organismos nacionales y provinciales, institutos de investigación y desarrollo tecnológico, universidades públicas y privadas, colegios profesionales, y los municipios y comunas de la provincia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TITULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 65: Invitar al Poder Ejecutivo a fomentar la instalación, fabricación y uso de sistemas de generación de energía renovable no convencional, por parte de los usuarios mediante los instrumentos legales pertinentes.

ARTICULO 66: Invítese a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente, mediante el dictado de normas análogas.

ARTICULO 67: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

María Fernanda BEVILACQUA
Diputada
H. C. de Diputados Prov. De Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTO

El presente proyecto de ley resulta ser integral, a fin de abarcar varios puntos, tiene por objeto fijar estrategias y establecer las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios para su autoconsumo, con inyección de excedentes a la red de distribución; crear regímenes de promoción para emprendimientos destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes energías renovables; promover e incentivar la adquisición e instalación de equipos de energía solar y/o eólica a los habitantes de la provincia de Buenos Aires; y establecer la incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energía y la utilización de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas.

En su título segundo, fija las condiciones para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios para su autoconsumo, con inyección de excedentes a la red de distribución.

La generación distribuida permite aprovechar el potencial de las fuentes renovables a baja escala disminuyendo la demanda de generación desde los grandes centros de producción (centrales térmicas, hidroeléctricas, etc.) concretando la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero del sector energético. A la vez, hace más eficiente al sistema de distribución equilibrando demandas y disminuyendo las pérdidas de energía por transmisión a través de las redes que conectan grandes distancias. Especialmente, se destacan otros impactos muy relevantes: la generación de fuentes de trabajo local, el incentivo de la implementación de equipos y la consecuente reducción del déficit de la balanza comercial, siendo que se disminuye la demanda de energía importada. Es por ello, que la generación renovable del lado de la demanda está íntimamente ligada a una política de uso racional de la energía y es parte esencial del diseño de un futuro energético con gran integración de renovables.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La energía fotovoltaica, por ejemplo, puede ser utilizada en las ciudades convirtiendo directamente su energía a corriente alterna para el consumo de los usuarios y volcando los excedentes producidos a la red pública. De ese modo, el propietario dispone de un medidor bidireccional o inteligente, que cuenta su consumo y descuenta lo aportado por sus paneles a la red de distribución. La energía solar puede así ser masivamente introducida en las ciudades de modo tal que muchos techos y espacios urbanos o rurales, actúen como auténticos generadores.

Es conocida, además, la disponibilidad que existe en nuestra provincia del recurso viento, siendo el sur uno de los puntos, de mayor potencial eólica, tales como las localidades de Mayor Buratovich, Punta Alta, Necochea, Claromecó, Darregueira. Es decir que los recursos dispersos en todo el territorio ponen en evidencia que la provincia de Buenos Aires, posee buenas condiciones para aprovechamientos de micro-generación de diversas fuentes renovables. En este sentido, cabe destacar que las provincias de Salta (Ley N° 7.824), Mendoza (Ley N° 7.549) y Santa Fe (Ley N° 12.503) ya han avanzado con normativa para habilitar la generación distribuida de energía a partir de fuentes renovables, con el dictado de leyes propias. -

Esta ley, tiene por finalidad incorporar a los usuarios finales a la red distribución de energía eléctrica mediante la generación de fuentes de energía renovable para su autoconsumo con inyección de excedentes a la red. Como así también, a los usuarios que ya generen energías renovables para autoconsumo puedan incorporarse a la red de distribución inyectando los excedentes de la energía acumulada para la utilización de todos los usuarios finales.

Se establecen dos categorías de usuarios- generador, en función de la magnitud de potencia y capacidad de generación que serán de 0 a 30 kW y de 31 a 300kW en base a las autorizaciones que otorgue el distribuidor.

El usuario- generador deberá solicitar al Distribuidor, la autorización para su conexión a la red quien hará la evaluación técnica de las condiciones de la red, del equipamiento del usuario y del impacto ambiental, según la reglamentación y normas complementarias emitidas por la Autoridad de Aplicación. Dicha solicitud deberá



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

tramitase mediante mecanismos ágiles administrativos para el usuario -generador, así evitar la burocracia y facilitar al solicitante su incorporación a la red de distribución.

Atento los altos costos de adquisición e instalación de equipos para la autogeneración de energía renovable, la presente ley establece tarifas de incentivos para contrarrestar los mismos, por un plazo de 5 años. Una vez transcurrido dicho plazo, el valor de la energía inyectada será de idéntico valor al que comercializa el Distribuidor. Estos, a los fines de fomentar la utilización y generación de energía eléctrica de fuentes renovables y asimismo colaborar con el sistema eléctrico provincial, habido cuenta la existencia de la deficiencia energética.

En este sentido el Distribuidor reflejará en la facturación la energía eléctrica prestada al usuario, el consumo y la energía inyectada por el usuario- generador a la red de distribución.- El resultante del cálculo, entre el valor monetario de la energía demandada y el de la energía inyectada antes de impuestos, será el valor a pagar por el usuario-generador. Cuando exista un excedente a favor del usuario-generador, configurará un crédito en la siguiente facturación, y cada 4 meses el Distribuidor retribuirá al usuario el saldo favorable que pudiese haberse acumulado.-

Para el cumplimiento del presente título, se crea un Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías renovables de la provincia de Buenos Aires, que tendrá por objeto otorgar préstamos, incentivos, garantías, entre otros, todos ellos destinados a la implementación de sistemas de generación distribuida a partir de fuentes renovables.

En síntesis, propone crear un mecanismo regulatorio que disponga tanto de procesos administrativos ágiles, como de un modelo de inserción de las diversas tecnologías a fin de poder crear un marco atractivo que promueva el mercado de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, contemplando los recursos y capacidades de cada región, a fin efectivizar la diversificación de la matriz energética de manera provincial, con todos los beneficios señalados que su desarrollo conlleva.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En el título tercero, se crea un Régimen de Promoción para los emprendimientos destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables

En los últimos tiempos, se ha dado gran importancia a la generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energía renovable.-

La realidad es que el cuidado del medioambiente, y la adopción de medidas que garanticen su protección y saneamiento, constituyen uno de los temas centrales en nuestra actualidad.

Esta forma de generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energías renovables, ayudan a preservar y cuidar el medio ambiente. Esta, es una forma inagotable y limpia de producir energía, porque puede ser reemplazada tan pronto como es consumida, al encontrarse en cantidades infinitas.

En este orden de ideas, se materializa lo que establece el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, de que todos los habitantes tengan el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

En este marco, es que las energías renovables cobran una importante competitividad para afrontar los nuevos tiempos. Por ello, es importante potenciar la tecnología, y facilitar el desarrollo y la fabricación de equipos, de sus partes y de componentes de generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes renovables; Alentar de esta manera su desarrollo y exportación de acuerdo a las exigencias de los mercados que evolucionan sobre las bases de calidad, eficiencia y economía.

Este proyecto de Ley viene a complementar esta visión eco-sustentable, que está marcando las nuevas normas de diferentes ámbitos (nacionales y provinciales), mediante la creación de condiciones beneficiosas para desarrollar los emprendimientos de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

energías renovables, orientados a la minimización del impacto ambiental en la construcción de viviendas eco-sustentables, con especial atención principalmente en viviendas familiares y empresas de la economía social.

Es por ello, que se establece la necesidad de promover actividades económicamente viables, y alentar inversiones para asegurar en un futuro el abastecimiento de energía eléctrica a corto, mediano y largo plazo. De este modo, se fomenta el desarrollo de equipos, partes y/o sus componentes de generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes renovables, que generen el cuidado del medio ambiente.-

Por lo explicado precedentemente, entendemos que se debe fomentar el desarrollo de esta industria, generando un régimen promocional para el desarrollo de proyectos en el sector, transferencia de tecnología y lograr una alternativa eco-sustentable en sintonía con los avances en la materia tanto en el plano internacional como a nivel de los investigadores locales, en procura de minimizar el impacto ambiental, y lograr dinamizar un sector económico con posibilidad de crecimiento.

Asimismo, en su título cuarto, se crea un Régimen de Promoción para la adquisición, instalación de equipos de energía solar y/o eólica.

Atento la situación de los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires, en sus Aspectos sociales y económicos; Los costos de la energía eléctrica, resulta ser de vital preocupación. Es por ello, que la posibilidad de generar energía renovable, procede a ser una gran ventaja, con especial atención en viviendas familiares y empresas de la economía social.-

Lo cierto, es que gracias a los avances tecnológicos en esta área, existe la posibilidad real de acceder a ello, pero contraponiéndose a los altos costos de la adquisición e instalación de equipos.-

El presente proyecto de ley se plantea, debido a la dificultad de contar con la adquisición e instalación adecuada de estos equipos.-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El costo de instalación de los equipos no tradicionales, no se encuentra al alcance de todo aquel que esté interesado, o de aquellos que cuenten con la real necesidad, atento determinados lugares alejados en la provincia, como así también, algunas familias que no cuentan con la provisión de gas si no es en forma de garrafas, el costo y la amortización, hace que se justifique ampliamente. Además, los costos de las energías fósiles, han contribuido a fomentar el interés por el aprovechamiento de este tipo de energía renovable.-

En este orden de ideas, también colaboramos, atento el conocimiento de que las energías no renovables, son transformadas antes de ser consumidas y no tienen sustitución una vez agotadas. Lo cierto es que, el consumo está superando a su producción, por ello debemos actuar con prudencia a fin de no dilapidar nuestros recursos energéticos que sabemos son de duración mediata.

Asimismo, desde otro punto de vista, la energía renovable (eólica, solar) ayuda a preservar y cuidar el medio ambiente. Esta, es una forma inagotable y limpia de producir energía, porque puede ser reemplazada tan pronto como es consumida, al encontrarse en cantidades infinitas.

Por ello, es que nos parece importante que se facilite la instalación de los equipos necesarios a través de créditos con una mínima tasa de interés.-.

El beneficio, en definitiva, será no solamente para aquellos que accedan a los mismos, sino para todos los ciudadanos, y nuestros hijos, ya que estamos aficionando a mejorar nuestro entorno, y nuestro medio ambiente.

A continuación en el título quinto, se establece la Incorporación obligatoria y progresiva de fuentes renovables de energías y la utilización de energía eléctrica eficiente en edificaciones públicas.

Las energías renovables aparecen como una alternativa necesaria a la hora de planificar acciones individuales y políticas de Estado tendientes a salvaguardar el cambio climático, reducir la utilización de hidrocarburos y por tanto los costos. La genera-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ción de electricidad o de calor a partir de la luz solar aparece como una de las opciones más sólidas.

Hoy, la energía solar representa aproximadamente el 5% de la generación eléctrica a nivel mundial. En América latina, 19 de los 26 países cuentan con programas que buscan electrificar zonas rurales con energía limpia de este tipo. Es de las energías renovables más importantes que hay porque es una de las más sólidas y confiables.

En este marco, las energías renovables cobran una competitividad que nunca antes habían tenido, siendo un poderoso instrumento para construir el andamiaje necesario para afrontar nuevos tiempos. Es importante adecuar el potencial tecnológico existente a la realidad local, facilitar la fabricación de los productos evaluados y certificados en laboratorios, y alentar la producción y exportación de acuerdo a las exigencias de los mercados que evolucionan sobre las bases de calidad, eficiencia y economía.

El actual contexto energético, económico y social del país representa una oportunidad única para sortear las barreras que impiden la penetración de la energía solar térmica, fomentando la diversificación de la matriz energética mediante la utilización de recursos renovables, reduciendo la participación de los hidrocarburos en la misma. Nuestro sistema energético debe propender a asegurar el abastecimiento interno al menor costo posible y con la calidad adecuada, bajo el rol directriz del Estado y con participación de actores públicos y privados, mediante la mejor utilización de los recursos disponibles locales y regionales.

Aunque la energía solar térmica no se presente todavía ante la masa poblacional como alternativa para mitigar la crisis energética, el mercado solar térmico está comenzando en Argentina su desarrollo en forma sostenible, debiendo el estado ser quien fomente su utilización

El sector servicios consume inmoderadamente energía, y parte de la misma podría ahorrarse con sistemas de eficiencia energética combinados con energías renovables. Las oficinas son las que más energía consumen, y detrás se sitúa el sector co-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

mercio. Se estima que el 50% de la energía consumida en hospitales podría ahorrarse a corto plazo. Algunas de las medidas que se plantean, son la mejora de la eficiencia en aparatos de climatización, a través de la optimización de la caldera y el aprovechamiento del calor mediante análisis de humos o mejorando el rendimiento de la red de distribución.

Así también es necesario llevar a cabo una serie de medidas para la optimización de un ambiente térmico y útil, que evitaría la utilización de los sistemas de calefacción y refrigeración, esto sería a través de ventanas con envolventes térmicas mediante la utilización de vidrios doblemente herméticos 'VVH' y/o vidrios 'réflex', aberturas y perfilaría 'RPT' – Ruptura del puente térmico- , mostrar atención al aprovechamiento y protección solar, así como a la iluminación natural.

Si a todo ello le sumamos las energías renovables como son la energía solar térmica para la calefacción y el agua caliente sanitaria, la energía geotérmica para la instalación de bombas de calor., se podría llegar a reducir el consumo de energía del edificio en una grande cantidad, entorno al 50%.

Por último, una adecuada gestión de los recursos disponibles, es el primer factor a considerar para conseguir mejorar la eficiencia energética, pues no son los edificios los que son sostenibles, sino las actividades que los ocupan.

Cabe destacar que esta ley favorece el compromiso asumido por la Provincia de Buenos aires en su adhesión a la Ley Nacional N° 26.190 "Régimen de fomento para el uso de fuentes renovables de energía" y su modificatoria ley N° 27191

Finalmente, en el título sexto, en disposiciones finales, se invita al Poder Ejecutivo a fomentar la instalación, fabricación y uso de sistemas de generación de energía renovable no convencional, por parte de los usuarios mediante los instrumentos legales pertinentes, atento que creemos que es el camino necesario a seguir por todo lo manifestado precedentemente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto solicito a los/as Sres. /as Legisladores, la aprobación de este proyecto.-

María Fernanda BEVILACQUA
Diputada
H. C. de Diputados Prov. De Bs. As.